

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**5500/2022**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Servicios de Salud Jalisco**14 de octubre del 2022**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de marzo de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"...ES FALSO QUE SE TRATE DE
DERECHO DE PETICIÓN;..." (Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **5500/2022**
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5500/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, correspondiéndole el número de folio 003918.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, ante la oficialía de partes de este instituto, quedando registrado con el número 012526.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5500/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5500/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de

referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5507/2022**, el día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de forma electrónica, con fecha 31 treinta y uno de octubre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	28 de octubre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	14 de octubre de 2022
Días Inhábiles.	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

La **parte recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 5198/2022;
- b) Copia simple de oficio OPDSS/JUTPD/SIP/3680/2022, suscrito por la Titular

- de la Unidad de Transparencia y Protección de datos del sujeto obligado;
- c) Copia simple de oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/3133/2022, suscrito por la Directora Jurídica del sujeto obligado;
 - d) Copia simple de oficio SSJ/DGA/DRH/DO/0384/2017, suscrito por el Director General de Administración del sujeto obligado ;
 - e) Copia simple de oficio U.T.OPDSSJ/1456/07/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de datos del sujeto obligado;
 - f) Copia simple de oficio UT/OPDSSJ/4606/B-10/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de datos del sujeto obligado;

El **sujeto obligado**, remitió los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de oficio OPDSS/JUTPD/SIP/3890/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de datos del sujeto obligado;
- b) Copia simple de oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/3429/2022, suscrito por la Directora Jurídica del sujeto obligado;
- c) Copia simple de la solicitud de información con folio 003918.
- d) Copia simple de la registro en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 141296522001649;
- e) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022, con asunto: Se adjunta Solicitud de Información para su Atención. Exp. 1139/2022;
- f) Copia simple de oficio OPDSS/JUTPD/SIP/3530/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de datos del sujeto obligado;
- g) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022, con asunto: Atención exp. 1139/2022;
- h) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2022, con asunto: Recordatorio Solicitud de Información para su Atención. Exp. 1139/2022;
- i) Copia simple de oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/3133/2022, suscrito por la Directora Jurídica del sujeto obligado;
- j) Copia simple de oficio OPDSS/JUTPD/SIP/3680/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de datos del sujeto obligado;
- k) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, con asunto: Se notifica;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“...Coherente con el folio 06799120, que en coia se integra como ANEXO ÚNICO, solicitamos:

1.- Copia simple de la documentación en que consten las gestiones administrativas efectuadas para el pago correspondiente a este año 2022, por el concepto de trabajador del día de la salud, según fue resuelto en el expediente 549-2011-C, seguido ante la Onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje.

2.- Nos Informe en cuál quincena, de que fehca, se cubrirá el pago a los trabajadores demandantes y/o beneficiarios, del aludo de que se trata.

Lo anterior, por ser nosotros los propios beneficiarios del laudo, titulares de los derechos derivados del laudo; y por tratarse de información pública...” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando de manera concreta lo siguiente:

“...De la propia lectura del texto de la solicitud en donde refieren los peticionarios a: “por ser nosotros los propios beneficiarios del laudo, titulares de los derechos derivados del laudo”, es que concluimos que dicha solicitud no responde al ejercicio del derecho de acceso a la información sino que se trata de una solicitud relativa al derecho de petición con forme al 8° Constitucional y en consecuencia se deberá dar trámite, por la vía que corresponde...”SIC

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“PRIMERO.- ES FALSO QUE SE TRATE DE DERECHO DE PETICIÓN; NO SE ESTÁN PIDIENDO PRESTACIONES, RECURSOS O DERECHOS; SE ESTÁ PIDIENDO INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS:

A este respecto el criterio que se cita es esclarecedor:

Criterio 2/2015

(...)

SEGUNDO.- ES INCOHERENTE LA RESPUESTA CON LA OTORGADA PREVIAMENTE EN EL FOLIO 06799120 Y EN EL OFICIO OFICIO OPDSSJ/1456/07/2018, DEL 27 DE JULIO DE 2018.

(...)

TERCERO.- LA NEGATIVA, SIMULADA, BAJO LA CONFUSIÓN INTENTADA CON EL DERECHO DE PETICIÓN, CONLLEVA QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SEA NUGATORIO Y OMITEN REALIZAR –EN TODO CASO- LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA O RESERVA...” (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe ratificó en su totalidad su respuesta inicial.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información se advierte que el solicitante es claro al solicitar copia simple de las gestiones administrativas realizadas para el pago por el concepto del día del trabajador para el ejercicio 2022 dos mil veintidós y la fecha en que se cubriría tal pago; a lo cual el sujeto obligado consideró que lo solicitado correspondía a un derecho de petición, argumentando que los solicitantes son los beneficiarios del pago en cuestión; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso de considerar lo señalado por los artículos 1.4 y 79.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, atendió lo solicitado en función del nombre del solicitante, siendo éste un requisito no obligatorio, por lo que en caso de existir la información debió entregarla sin distinción de solicitante, ya que lo solicitado refiere estrictamente a copia de documentales y no encontrada en lo consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna.

Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

(...)

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

1. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Por otro lado, en el supuesto de que lo solicitado se tratara de un derecho de petición, el sujeto obligado debió actuar conforme a lo señalado por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no ocurrió, es decir, no previno al solicitante a efecto de que subsanara su solicitud de información.

Artículo 30. *En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, **prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma.** En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.*

Derivado de lo anterior, operó lo señalado por el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se considera que la solicitud fue admitida y en consecuencia se debió agotar el procedimiento de acceso a la información, situación que no aconteció.

Artículo 82. *Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos*

(...)

4. **En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.**

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la que entregue la totalidad de la información solicitada; si fuera el caso que la misma resultara inexistente, deberá agotar lo ordenado por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la

presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **5500/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 15 **QUINCE DE MARZO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **10 DIEZ FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

KMMR